

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CUAGUAS  
PANEL V

DR. SAMUEL DAVID  
SILVA RAMÍREZ

Peticionario

v.

HOSPITAL ESPAÑOL  
AUXILIO MUTUO DE  
PUERTO RICO, INC.,  
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE  
AUXILIO MUTUO Y  
BENEFICIENCIA DE  
PUERTO RICO, INC.;  
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE  
AUXILIO MUTUO INC.,  
DR. JOSÉ ISADO  
ZARDÓN Y LA SOCIEDAD  
DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR ÉL Y LA  
SRA. DIANA VIGIL VIGIL

Recurrido

KLCE201701318

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm:

K PE2015-3721

Sobre:

Regla 49.2, Fraude  
y Falsa  
Representación

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh, y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2019.

Mediante un recurso erróneamente denominado *certiorari*, comparece, por derecho propio, el Dr. Samuel D. Silva Ramírez (en adelante, el apelante). Nos solicita que revisemos una *Sentencia* dictada el 28 de julio de 2016 y notificada el 2 de agosto de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce. Por medio del dictamen apelado, el TPI desestimó, con perjuicio, la *Demanda* instada por el apelante y le impuso el pago de \$5,000.00, por concepto de honorarios de abogado.

El 18 de agosto de 2017, dictamos una *Resolución*, en la que acogimos el recurso como una apelación, por ser lo procedente en derecho, aunque por razones de economía procesal, conservara su

designación alfanumérica (KLCE201701318) original. Así acogido y por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

El 4 de marzo de 2011, el apelante incoó una *Demanda* (K PE2011-0846), sobre sentencia declaratoria, *injunction* permanente, y daños y perjuicios en contra del Hospital Auxilio Mutuo de Puerto Rico (en adelante, Hospital) y en contra del Dr. José Isado Zardón, su esposa, y la sociedad legal de gananciales compuesta por estos. En síntesis, requirió que el foro primario determinara que la terminación de su nombramiento y privilegios clínicos en el Hospital fue ilegal y discriminatoria, por motivo de sus creencias religiosas. Además, solicitó la cuantía de \$10,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios alegadamente sufridos por tal acción. A su vez, el apelante presentó una petición de *injunction* preliminar para que el TPI le ordenase al Hospital restituirle sus privilegios clínicos y retirar la notificación que hiciera al National Practitioners Data Bank (NPDB), en torno al resultado de la acción disciplinaria que se llevó en su contra por las autoridades del Hospital. Resulta menester indicar que los privilegios del apelante le fueron suspendidos, toda vez que, durante el procedimiento disciplinario realizado por el Hospital, se concluyó que el 14 de octubre de 2009, el apelante realizó una esterilización sin contar, en ese momento, con el consentimiento por escrito de la paciente.

Culminadas las vistas sobre la petición de *injunction*, el 27 de octubre de 2011, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* en la cual concedió un *injunction* preliminar y ordenó la reinstalación de los privilegios del apelante. No obstante, el foro apelado concluyó que no se demostró que la suspensión de privilegios obedeció a las creencias religiosas que representa el Hospital. Insatisfecho con el anterior resultado, el Hospital instó un recurso de apelación

(KLAN201101585). Mediante una *Sentencia* dictada el 27 de marzo de 2012, otro Panel de este Tribunal revocó el dictamen apelado y, por ende, la concesión del *injunctio* preliminar. El caso fue devuelto al foro primario para la continuación del trámite ordinario.

Subsecuentemente, el Hospital interpuso una solicitud de sentencia sumaria. En esencia, el Hospital sostuvo que no existía controversia de hecho alguno que le impidiera al foro primario avalar la corrección del procedimiento administrativo que terminó con la suspensión permanente de los privilegios clínicos del apelante. Por consiguiente, solicitó la desestimación del pleito incoado en su contra. El apelante se opuso a la solicitud de sentencia sumaria y alegó que existían varios hechos en controversia. Acompañó su oposición con una declaración jurada suscrita por este.

Al cabo de varios trámites procesales, el 16 de marzo de 2014, el foro primario dictó *Sentencia*, por la vía sumaria, en la cual desestimó la *Demanda* de autos. No conteste con dicho resultado, el apelante solicitó una reconsideración que también fue denegada.

Inconforme con la anterior determinación, el apelante instó un recurso de apelación ante este Tribunal (KLAN201400743). Mediante una *Sentencia* dictada el 29 de agosto de 2014, otro Panel de este Foro confirmó la *Sentencia* apelada. En síntesis, el Panel concluyó como sigue:

En fin, el foro *a quo* concluyó que el procedimiento administrativo del Hospital que terminó con la suspensión definitiva de los privilegios clínicos del apelante se cimentó en **la falta del consentimiento escrito de la paciente para la esterilización, que no obraba en su expediente**. Coincidimos con esa apreciación, que se sustenta en la extensa prueba documental que obra en el expediente de autos. (Énfasis en el original).

Resolvemos que podía el Tribunal de Primera Instancia disponer sumariamente de la demanda del doctor Silva porque los hechos esenciales para su disposición definitiva no fueron controvertidos por él en su oposición a la moción presentada por el HEAM. La prueba que obra en el expediente sobre esos hechos medulares o materiales que no fueron controvertidos es

suficiente y preponderante para sostener la sentencia sumaria apelada.

Subsiguientemente, el 14 de septiembre de 2015, el apelante presentó una solicitud de relevo de sentencia que fue denegada por el foro primario por tardía. Así las cosas, el 15 de diciembre de 2015, el apelante instó otra *Demanda*, la cual inició el pleito de autos (K PE2015-3721). En síntesis, solicitó el relevo de la *Sentencia* dictada el 17 de marzo de 2011 y que ordenara el restablecimiento de sus privilegios médicos en el Hospital.

El 17 de febrero de 2016, notificada el 29 de febrero de 2016, el TPI emitió una *Sentencia Parcial y Orden*. En síntesis, desestimó el *injunction* preliminar y ordenó el trámite ordinario de la *Demanda*. En específico, el foro sentenciador concluyó como sigue:

El demandante solicita la expedición de un *injunction* como mecanismo para que se decrete la nulidad de una sentencia. Como hemos visto, el demandante tiene una causa de acción ordinaria, es decir un remedio adecuado en ley para presentar su alegación. Por tanto, la existencia de un remedio adecuado, priva al Tribunal de la expedición de un remedio extraordinario, como lo es el *injunction*.

En virtud de lo antes expuesto, se desestima la causa de acción de *injunction*, por ser improcedente en derecho. Lo anterior, no limita al demandante de continuar su reclamación mediante la causa de acción de nulidad de sentencia; por lo que en virtud de esta *Sentencia Parcial* se procede a desestimar dicha causa de acción y se ordena el archivo de la misma.<sup>1</sup>

Por otro lado, con fecha de 4 de mayo de 2016, los apelados incoaron una *Moción en Solicitud de Desestimación de Demanda Enmendada por Falta de Jurisdicción sobre la Materia y Aplicación de la Doctrina de Cosa Juzgada*, pues según ellos la controversia planteada por el apelante en la *Demanda* era cosa juzgada. El 27 de mayo de 2016, el apelante presentó una *Moción en Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación de Demanda Enmendada por Falta de Jurisdicción sobre la Materia y Aplicación de la Doctrina de*

---

<sup>1</sup> Véase, *Sentencia Parcial y Orden*, Anejo 31 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 171.

*Cosa Juzgada.* Mientras el TPI dilucidaba las mociones antes aludidas, el 9 de junio de 2016, el apelante instó una *Moción en Solicitud de que se Conceda el Inicio del Descubrimiento de Prueba y Aviso de Requerimiento de Producción de Documentos.* Por su parte, el 20 de junio de 2016, los apelados presentaron una *Moción Urgente de Relevo de Descubrimiento de Prueba Hasta Resolución de Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción.*

Así las cosas, el 28 de julio de 2016, notificada el 2 de agosto de 2016, el TPI emitió una *Sentencia* en la cual acogió la moción dispositiva de los apelados y desestimó, con perjuicio, la *Demanda* del epígrafe. Además, el tribunal sentenciador concluyó que resultaba evidente la temeridad del apelante, y le impuso una partida de \$5,000.00 por honorarios de abogado. En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el foro primario concluyó como sigue:

Conforme al derecho antes discutido en el presente caso, no se cumplen los requisitos para dar por relevada o declarar nula la sentencia dictada en el caso K PE2011-0846.

Así pues, de las alegaciones contenidas en la demanda y la documentación que se anejó a la misma, no resulta evidente porque la carta que se alega constituye nueva prueba que justifica el relevo de la Sentencia dictada en el caso K PE2011-0846, era prueba material o pertinente a la adjudicación de la reclamación en aquel caso.

[...] Al tomar conocimiento judicial de los procedimientos en el caso KPE2011-0846, incluyendo los procedimientos ante el TA en el recurso KLAN201101585, advertimos que el aquí y allí demandante entre sus reclamos alegó que había sido discriminado por razones religiosas. Dicha causa de acción fue adjudicada y denegada en sus méritos tanto por el TPI como por el TA.

[...]

Por otro lado, la demanda no expuso detalladamente las circunstancias las cuales constituyen fraude al Tribunal. Según el derecho citado, el solo hecho de alegar que hubo fraude no constituyen las circunstancias que permitan el relevo de una sentencia. *Pardo v. Sucn. Stella, supra.*

Así pues, evaluadas las alegaciones de la demanda y la documentación que se aneja a la misma,

no surgen los elementos que justifiquen el relevo de las adjudicaciones hechas en el referido caso, tanto por el TPI como por el TA. Además, resulta evidente que el presente caso es un intento más del demandante de relitigar unos asuntos que han sido adjudicados en sus méritos por varios foros judiciales por lo que determinamos que dicha parte fue temeraria al presentar la presente acción. Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil.<sup>2</sup>

Inconforme con dicho dictamen, el 15 de agosto del 2016, el apelante interpuso una *Reconsideración*. El foro apelado solicitó que los apelados se expresaran en torno a dicha solicitud. El 1 de septiembre de 2016, los apelados presentaron una *Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración*. Mientras la solicitud de reconsideración estaba ante la consideración del TPI, el apelante recurrió nuevamente ante este Foro y solicitó la expedición de un auto de *mandamus* para que se ordenara un descubrimiento de prueba en el caso (KLRX201600060). Mediante una *Sentencia* dictada el 31 de agosto de 2016, otro Panel de este Tribunal desestimó el *mandamus* presentado por el apelante. Lo anterior, luego de concluir que la solicitud del auto de *mandamus* era altamente discrecional y el apelante tener otros remedios en ley.

Es menester indicar que el apelante solicitó la inhibición del juez sentenciador en el caso de autos. El 15 de mayo de 2017, notificada el 23 de mayo de 2017, el Juez Superior, Hon. Pedro J. Polanco, dictó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de inhibición incoada por el apelante. En específico, el TPI resolvió lo que sigue a continuación:

Resulta evidente que la queja de la parte demandante se refiere a determinaciones *judiciales* que sólo pueden ser revisadas a través de los canales de revisión que el ordenamiento provee a una parte no favorecida. No puede el demandante pretender que, a través del mecanismo de inhibición, otro juez de igual jerarquía tenga que pasar juicio nuevamente sobre las controversias de un caso en el que se ha dictado sentencia final, sólo porque la parte demandante entienda que el Juez incidió en su determinación.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Véase, *Sentencia*, Anejo del Apéndice del recurso de apelación, págs. 986-987.

<sup>3</sup> Véase, *Resolución*, Anejo 86 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 1346.

Finalmente, el 29 de junio de 2017, notificada el 4 de julio de 2017, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración interpuesta por el apelante.

Inconforme aun con el anterior resultado, el 25 de julio de 2017, el apelante presentó el recurso de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió seis (6) errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no revocar la Sentencia anterior del Caso KPE2011-0846, cuando se alega bajo la Regla 49.2, fraude al Tribunal y Falsa representación pues estas alegaciones de fraude al Tribunal no requieren discreción del Tribunal, ni término jurisdiccional.

El no otorgar descubrimiento de prueba viola a las disposiciones constitucionales de PR y EU a un juicio justo y bajo la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil el no considerar ciertas las alegaciones en la demanda que son sostenidas y con evidencia contundente. Violación Constitucional.

El discrimen religioso está prohibido por las leyes federales de los Estados Unidos de America, (EU), que otorgan los préstamos Hill-Burton, de carácter perpetuo, y HUD (Housing and Urban Development) de modernización de Hospitales, además de los contratos de Medicare y Medicaid y otros préstamos de Modernización de Hospitales.

Erró el Tribunal al no considerar que el Hospital Español de Auxilio Mutuo (HEAM) tenían cartas de evidencia del Departamento de Salud Federal de E.U., desde el año 1997, de que no podían discriminar por el compromiso de los préstamos de garantía federal, y ellos lo hacían a través de un Protocolo religioso que se mantenía clandestino, fuera de los bylaws. Solo se le hacía llegar este protocolo a los Gineco-obstetras.

Erró el Honorable TPI al no revocar la Sentencia (KPE2011-0846), al no considerar la falta de sinceridad de los dueños de HEAM y la directiva médica para revocar la sentencia anterior (KPE2011-0846).

Erró el tribunal al aceptar la Filosofía de “Cosa Juzgada” si se cometió fraude al Tribunal y/o falsa representación además que el caso KPE2011-0846 fue un Injunction preliminar y no se considera cosa juzgada.

Como indicamos anteriormente, el 18 de agosto de 2017, dictamos una *Resolución* en la cual acogimos el recurso como una apelación, por tratarse de una revisión de una *Sentencia*. Por su parte, el 24 de agosto de 2017, los apelados presentaron un *Alegato*

*de la Parte Apelada*. Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El Código Civil de Puerto Rico regula uno de los principios de certeza judicial y orden procesal que conocemos como cosa juzgada. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 273 (2012); *Feliciano Ruiz v. Alfonso Develop. Corp.*, 96 DPR 108, 114 (1968). Dicha doctrina se encuentra regulada en el Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3343, y en el Artículo 421 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 1793. Este precepto responde al interés del Estado de ponerle fin a los litigios, de modo que no se eternicen las cuestiones judiciales y no se someta a un ciudadano a las molestias que supone litigar la misma causa. *Presidential v. Transcribe*, supra, a las págs. 273-274; *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 267 (2005); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 DPR 720, 732 (1978). Así lo reiteró el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833-834 (1993), cuando expresó lo siguiente:

Con dicha doctrina se persigue poner fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de este modo, garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes.

Para que proceda la defensa de cosa juzgada se requiere que exista una sentencia final y firme previa, en la cual “concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron”. Art. 1204 del Código Civil, supra; *Presidential v. Transcribe*, supra, a la pág. 274; *Méndez v. Fundación*, supra; *Autoridad de Acueductos v. Reyes*, 77 DPR 10, 14-16 (1954); *Silva v. Doe*, 75 DPR 209, 214 (1953); *Camacho v. Iglesia Católica*, 72 DPR 353 (1951); *Municipio v. Ríos*, 61 DPR 102,



105 (1942). El propósito de la doctrina es brindar certeza, certidumbre y seguridad a los derechos declarados mediante resolución judicial de manera que se eviten que las partes en un pleito incurran en gastos adicionales. *Presidential v. Transcaribe*, supra, a las págs. 273-274; *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, supra. Se ha reiterado que dicha figura jurídica impide que se litiguen nuevamente asuntos que fueron o que pudieron haber sido litigados y que fueron o que pudieron haber sido resueltos en el pleito anterior. En fin, evita que los pleitos se litiguen *ad infinitum*. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004); *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, supra.

#### B.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2, autoriza al Tribunal a relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento por varios fundamentos: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha o renunciada; y (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Al invocarse alguna de las causales incluidas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se puede exigir que se presente prueba para sustanciar la alegación y así requerirse una vista evidenciaria. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 D.P.R 499, 513 (2007). Sin embargo, no es obligatorio que en todos los casos en que se presenta una moción bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se celebre una vista, especialmente si de la faz de la moción es evidente que carece de méritos. Solamente cuando se aduzcan

razones válidas que exijan la presentación de prueba para sustanciarlas, se tiene que celebrar la vista. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 832 (1998); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449-450 (1977).

A pesar de que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se interpreta liberalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que esta no constituye una “llave maestra” para reabrir controversias y no debe ser utilizada en sustitución de un recurso de revisión o una moción de reconsideración. *Vázquez v. López*, 160 D.P.R. 714, 726 (2003). (Énfasis nuestro). La determinación de conceder el relevo de una sentencia está confiada a la discreción del Tribunal de Primera Instancia. *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 822 (1980); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 458 (1974).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que la Regla 49.2, *supra*, no debe ser utilizada para extender indirectamente los términos para acudir en alzada sin atentar contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales en nuestra jurisdicción. *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 811 (2001). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba. Estos son fundamentos para la reconsideración o la apelación del dictamen, pero no para el relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 542-543 (2010).

En *Pardo v. Sucn. Stella*, *supra*, a las págs. 824-826, el Tribunal Supremo de Puerto Rico exploró el concepto del relevo de sentencia bajo una alegación de fraude al tribunal. Al respecto, expuso como sigue:

[...] Si se alega fraude al tribunal, se puede presentar un pleito independiente, en cuyo caso el término de seis

meses que provee la regla para presentar una moción de relevo no es aplicable.

Ahora bien, una acción independiente de nulidad de sentencia basada en fraude al tribunal, sólo incluye actuaciones cuyo efecto o intención sea mancillar al tribunal como tal, o que es perpetuado por oficiales del tribunal, de tal forma que la maquinaria judicial no pueda ejercer como de costumbre su imparcial labor de juzgar los casos que se le presentan para adjudicación. *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, supra, 99 DPR 932, 939 (1971). Las alegaciones falsas que se hayan incluido en una demanda per se no constituyen fundamentos para concluir que hubo fraude al tribunal. *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 292 (1974).

Una acción sobre fraude al tribunal tiene que exponer detalladamente las circunstancias que constituyen el mismo. El solo hecho de alegar que hubo fraude no constituye una de las circunstancias que, al tenor de la Regla 49.2, supra, permiten el relevo de una sentencia. El fraude nunca se presume. Esto significa que debe ser probado por la parte promovente con certeza razonable, esto es, con preponderancia de la evidencia que satisfaga la conciencia del juzgador. (Citas omitidas).

[...]

Una acción independiente sobre fraude al tribunal sólo debe ser presentada en aquellos casos en que ha transcurrido el término fatal de seis (6) meses y las circunstancias son tales que el tribunal puede razonablemente concluir que mantener la sentencia constituiría una grave injusticia contra la parte que no ha sido negligente en el trámite de su caso y que, además, tiene una buena defensa en los méritos. (Citas omitidas).

En *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, supra, a las págs. 939-340, el Tribunal Supremo, citando a *Martínez v. Tribunal*, 83 DPR 358 (1961), sostuvo que constituye fraude al tribunal: “[...] la preparación, el uso y la presentación en la vista del caso de prueba falsa obtenida por la parte adversa por medio del soborno y la instigación al perjurio”. *Id.* Por el contrario, las alegaciones falsas per se en una demanda no constituyen fundamento para concluir que hubo fraude al tribunal. *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 292 (1974) (*Per Curiam*). De igual manera, que un testigo mienta bajo juramento, aunque sea la parte, no constituye fraude al tribunal. *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, supra.

Por último, una sentencia se convierte final, firme y ejecutoria cuando ha transcurrido el término para apelar sin que esto se hubiera hecho, o al concluir el proceso apelativo. *Rivera v. Algarín* 159 D.P.R. 482, 489 (2003).

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso de apelación ante nuestra consideración.

### III.

En su primer señalamiento de error, el apelante sostuvo que incidió el foro primario al no revocar la *Sentencia* en el caso denominado K PE2011-0846. Adujo que su alegación de fraude y falsa representación bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, tornaron la *Sentencia* en el caso K PE2011-0846 en una nula y, por lo tanto, la determinación del TPI no era discrecional, ni estaba atada al término de seis (6) meses que establece la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. No le asiste la razón al apelante en su planteamiento.

Hemos revisado cuidadosamente el expediente de autos y coincidimos con el foro primario en cuanto a que la aparente nueva evidencia presentada por el apelante en apoyo a su alegación de fraude no es suficiente para que el foro primario declare nula la *Sentencia* dictada el 16 de marzo de 2014 y que, por cierto, fue confirmada por este Tribunal, mediante una *Sentencia* dictada el 29 de agosto de 2014. De acuerdo al marco jurídico antes expuesto, el fraude no se presume y, por consiguiente, debe ser demostrado por el promovente de la solicitud de relevo con preponderancia de la evidencia, es decir, con razonable certeza. En el caso de autos, el foro primario atendió los planteamientos de ambas partes de epígrafe y dictó su determinación, luego de la aplicación del derecho a los hechos de esta controversia. Al así proceder, el TPI analizó dichos argumentos y concluyó que no surgió fundamento alguno

para concluir que la sentencia impugnada estaba viciada de nulidad o fraude. El error aducido por el apelante no fue cometido.

Por su pertinencia al caso de autos, discutiremos el sexto señalamiento de error aducido por el apelante. En esencia, alegó que incidió el TPI al aplicar la doctrina de cosa juzgada. Adujo que dicha doctrina no debe aplicarse cuando se alega fraude y falsa representación. Asimismo, el apelante sostuvo que no era de aplicación dicha doctrina, toda vez que el caso cuya *Sentencia* pretende dejar sin efecto fue un *injunction* preliminar, no hubo descubrimiento de prueba y fue resuelta por la vía sumaria. Tampoco le asiste la razón al apelante en su argumentación.

En primer lugar, resulta indispensable puntualizar que contrario a lo aducido por el apelante, la determinación en el caso denominado alfanuméricamente K PE2011-0846 no constituyó meramente un *injunction* preliminar, ni se trata de un dictamen interlocutorio. El *injunction* fue desestimado por este Tribunal, mediante una *Sentencia* dictada el 27 de marzo de 2012 (KLAN201101585), y el caso fue devuelto para la continuación del trámite ordinario. Como indicáramos previamente, el foro primario dictó una *Sentencia*, por la vía sumaria, el 16 de marzo de 2014, que fue objeto de un recurso de apelación incoado por el apelante (KLAN201400743). En una *Sentencia* dictada el 29 de agosto de 2014, otro Panel de este Tribunal confirmó la *Sentencia* apelada. Por consiguiente, la *Sentencia* en el caso anterior constituye un dictamen final y firme.

En segundo lugar, contrario a lo aseverado por el apelante, en el caso anterior (K PE2011-1585), litigaron las mismas partes, en la misma calidad, además de que el apelante presentó la misma causa de acción y las mismas alegaciones. Por consiguiente, resulta forzoso concluir que no incidió el TPI al aplicar la doctrina de cosa

juzgada. El sexto error aducido por el apelante tampoco fue cometido.

En vista del resultado alcanzado, en torno a la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, no es necesario que discutamos los restantes señalamientos de error aducidos por el apelante, toda vez que dichos errores resultan repetitivos y patentemente inmeritorios. El apelante sencillamente no presentó evidencia suficiente para sustentar lo alegado. En torno a este particular, cabe resaltar que es principio rector y normativa firmemente establecida que meras alegaciones y teorías no constituyen prueba. *U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012), citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 509-510 (2011) y *Alberty v. Bco. Gub. de Fomento*, 149 DPR 655, 671 (1999). En virtud de lo antes expresado, confirmamos el dictamen apelado.

#### IV.

En mérito de todas las consideraciones antes expresadas, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones